

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 187
VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN 2022 00322 00

Bucaramanga, siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Surfido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal - Impugnación de Paternidad instaurado mediante apoderado por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCÍA en contra de la menor ISABELLA GOMEZ CAMACHO representada por su progenitora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Qué, el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCÍA, sostuvo una relación extramatrimonial con la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ a partir del mes de marzo de 2016.
2. Qué, como consecuencia de dicha relación amorosa en el mes de abril de 2016 la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ manifestó estar en embarazo, comprobado mediante prueba de embarazo en el mes de mayo del mismo año y como consecuencia, el 15 de diciembre de 2016 nació la menor ISABELLA GOMEZ CAMACHO, quien fue reconocida por presiones de la progenitora por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCÍA ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga el día 5 de enero de 2017, tal como consta en registro civil de nacimiento.
3. Qué, los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCÍA y la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ tuvieron convivencia hasta el mes de octubre de 2016, mes en donde el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA se va del hogar por problemas de convivencia con la señora JESSICA CAMACHO toda vez que recibía malos tratos verbales por parte de la progenitora de la menor, no obstante, el demandante se hizo cargo debidamente de los gastos de la menor ISABELLA GOMEZ

CAMACHO y brindaba colaboración económica a la progenitora de la menor, conforme a sus capacidades económicas.

4. Qué, la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ mediante solicitud ante el ICBF citó al demandante al Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo el día 30 de mayo de 2017 y por acta de conciliación se reguló la custodia alimentos y visitas de la menor ISABELLA GOMEZ CAMACHO. Acuerdo al que el demandante ha dado cumplimiento desde el momento en que se hizo a pesar de los constantes malos tratos verbales por parte de la señora JESSICA CAMACHO.
5. Que, teniendo en cuenta el trato recibido por parte de la progenitora de la menor y vivencias con la demandada, el demandante en el año 2022 comenzó a dudar respecto de su paternidad con la menor ISABELLA GOMEZ CAMACHO, y el día 26 de mayo de 2022 se realizó junto con la niña una prueba de paternidad en el Laboratorio GENES S.A.S. de la ciudad de Bucaramanga.
6. Qué, la prueba de ADN practicada al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA con respecto a la menor ISABELLA GOMEZ CAMACHO arrojó como resultado que "se EXCLUYE la paternidad de investigación, Probabilidad de paternidad (W): 0, Índice de Paternidad (IP): 0.0000".
7. Que, la acción legal de impugnación de paternidad se encuentra vigente a la fecha de conformidad con el art. 216 de Código Civil, por cuanto el demandante tuvo plena convicción que no era el padre biológico de la menor ISABELLA GOMEZ CAMACHO, solo hasta el 26 de mayo de 2022 y, por lo tanto, del término legal de 140 días que tiene el demandante para impetrar la acción legal, solo han transcurrido 44 días hasta la fecha.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que, mediante sentencia se declare que la menor ISABELLA GOMEZ CAMACHO, nacida el día 15 de diciembre de 2016 con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.097.509.281 en la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga **NO** es hija del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA identificado con C.C. 91.356.578 expedida en Piedecuesta.
2. Que, en consecuencia, de la anterior declaración, se ordene la respectiva corrección del registro civil y se libren los correspondientes oficios a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.
3. Que se condene a la parte demandada a pagar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho conforme el artículo 365 y 366 del C.G.P.

II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el 5 de septiembre de 2022 (f.d.005), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de

2001, siendo notificada la Defensoría de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.

- La demandada, señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ fue notificada conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P. concordado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien presentó mediante apoderado judicial contestación de la demanda en donde no propone excepciones y solicita una nueva prueba de ADN.
- En auto fechado 8 de octubre de 2022, (f.d. 012), se puso en conocimiento la contestación de la demanda a la parte demandada y se puso de presente a la demanda que su solicitud de la prueba de paternidad no era pertinente toda vez que debía esperar el momento procesal para ello. En el mismo proveído se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN aportados con el escrito de la demanda, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. dentro de los cuales no se solicitó ningún tipo de aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen.

En consecuencia, el Despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por el LABORATORIO GENES S.A.S. de la ciudad de Bucaramanga, se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer. En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

“Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. (...).

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

En tal virtud, el Despacho encuentra acreditada la causal segunda de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA no es el padre biológico de la niña ISABELLA GOMEZ CAMACHO.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que de la niña ISABELLA GOMEZ CAMACHO no es hija biológica del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Por otra parte, el Despacho condenará a costas a la demandada JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante, el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.356.578 **NO** es el padre biológico de la niña ISABELLA GOMEZ CAMACHO, identificada con el NUIP 1.097.509.281, nacida el 15 de diciembre de 2016, inscrita en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial 55125498.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento de la niña ISABELLA GOMEZ CAMACHO, con indicativo serial 55125498, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del demandante, el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c846995375479ad4dc73d472c1b4441e7057af75cdde3b9e761e73b7d7747**

Documento generado en 07/12/2022 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>